
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.057

Lunes 20 de Septiembre de 2021

Página 1 de 11

Normas Generales

CVE 2011081

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior / División de Carabineros

Carabineros de Chile

Dirección General

**PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL
ORDEN PÚBLICO: ACTUALIZA PROTOCOLOS QUE INDICA**

Orden general Núm. 2.870.- Santiago, 8 de septiembre de 2021.

Visto:

a) Los artículos 19 N° 12, 13 y 101 inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que establecen la libertad de expresión y de prensa, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, y la función de Carabineros en el sentido de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, respectivamente;

b) La Ley N° 18.961, "Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile";

c) Los Instrumentos Jurídicos internacionales que define el estándar internacional para la función de policía: "Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948; "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1968; "Convención Americana sobre Derechos Humanos" de 1969; "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de 1984; "Convención sobre Derechos del Niño" de 1990; "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de 1979; " Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de 1988; "Directrices para la aplicación efectiva del código de conducta para funcionarios de hacer cumplir la ley" de 1989; "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia en contra la mujer de 1998; "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios de hacer cumplir la ley" de 1990;

d) El decreto supremo N° 1.086, de fecha 15.09.1983, sobre Reuniones Públicas, del entonces Ministerio del Interior;

e) El decreto supremo N° 1.364, de fecha 13.11.2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 04.12.2018, y en el B/O. N° 4795, que "Establece Disposiciones relativas al Uso de la Fuerza en las intervenciones para el mantenimiento del orden público";

f) La Orden General N° 2.635, de fecha 01.03.2019, publicada en el Diario Oficial el 04.03.2019, y en el B/O. N° 4807, que aprueba nuevo texto de los protocolos para el mantenimiento del orden público y deroga normativa que indica;

g) La Orden General N° 2.780 de fecha 14.07.2020, publicada en el Diario Oficial de fecha 17.07.2020, y en el B/O. N° 4894, que actualiza Protocolo 2.8., sobre empleo de escopeta antidisturbios;

h) El oficio N° 13.274 de fecha 25.06.2021, del Subsecretario del Interior, que remite los "Protocolos de Intervención para el Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público", N°s 1.1. "Aspectos Básicos", 2.1. "Intervención en Reuniones Públicas o Manifestaciones" y 2.2. "Intervención ante acciones Ilícitas", para reemplazar los actuales protocolos para el mantenimiento del orden público, N°s 1.1., 2.1., 2.2., 2.3, y 2.4, aprobados a través de la Orden General N° 2.635, de fecha 01.03.2019, los que fueron trabajados en conjunto en mesas dispuestas para tal efecto, compuestas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), la Defensoría de los Derechos de la Niñez, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Carabineros de Chile;

CVE 2011081

Director: [REDACTED]
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

i) Las razones de oportunidad y conveniencia, y en específico, el requerimiento formulado por la Subsecretaría del Interior a través del oficio N° 13.274, antes citado, que orientan la decisión de actualizar los protocolos 1.1., 2.1. y 2.2., para el mantenimiento del orden público que se indican en la parte dispositiva del presente instrumento, y lo informado por la Subdirección General de Carabineros en su oficio N° 31, de fecha 06.08.2021;

j) Las atribuciones conferidas al General Director de Carabineros, en los artículos 51 y 52, letras h) y p), de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y en el artículo 19, del Reglamento de Documentación, N° 22, de Carabineros de Chile.

Se ordena:

1. Apruébanse los siguientes nuevos "Protocolos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público", conforme al anexo que se adjunta:

- 1. Actuación policial y el derecho a reunión.

1.1. Conceptos básicos.

- 2. Mantenimiento y restablecimiento del Orden Público.

2.1. Intervención en reuniones públicas o manifestaciones.

2.2. Intervención ante acciones ilícitas.

2. Derógase los protocolos para el mantenimiento del orden público aprobados mediante la Orden General N° 2.635, de fecha 01.03.2019, citada en el literal f) del apartado "Visto", que se indican a continuación:

- 1. Resguardo del Derecho de Manifestación.

1.1. Protección de Manifestantes.

- 2. Restablecimiento del Orden Público.

2.1. Intervención en manifestaciones Lícitas con autorización.

2.2. Intervención en manifestaciones Lícitas sin autorización.

2.3. Intervención en manifestaciones Ilícitas violentas.

2.4. Intervención en manifestaciones Ilícitas agresivas.

3. Téngase presente que mantienen plena vigencia los protocolos aprobados a través la Orden General N° 2.635, de fecha 01.03.2019 y la Orden General N° 2.780, de fecha 14.07.2020, citadas en los literales f) y g) del acápite "Visto", que no fueron derogados por el presente instrumento.

4. Dispónese que todas las actividades de Carabineros a nivel nacional, relativas al resguardo del derecho a reunión y al mantenimiento y restablecimiento del orden público, se enmarquen dentro de los lineamientos, criterios, principios y etapas que establecen los protocolos respectivos.

Publíquese en el Diario Oficial, Boletín Oficial y en la página web institucional.- Ricardo A. Yáñez Reveco, General Director, Carabineros de Chile.

PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA FUNCIÓN POLICIAL

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal).

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto INDC).
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 29 de abril de 1989.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana).
Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 5 de enero de 1991.
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura).
Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 26 de noviembre de 1988.
5. Convención sobre los Derechos del Niño (Convención Derechos del Niño).
Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 27 de septiembre de 1990.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).
Adoptada en Belem do Pará, Brasil, en el 24° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 11 de noviembre de 1998.
7. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Fecha de publicación de vigencia en Chile el 05.03.1968, decreto 709.
8. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de Conducta).
Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
9. Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (Directrices). Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989.
10. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos).
Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
11. Conjuntos de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
Adoptado por la Asamblea General en su resolución N° 43-173, de 09.12.1998.
12. Directrices para observación de manifestaciones y protestas sociales.
Elaborada por la Oficina Regional América del Sur, de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, de septiembre de 2016.
13. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución N° 53-144, de 08.03.1999.
14. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica consagrada en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C/GC/37).

15. Informe conjunto (2016) del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones (A/HRC/31/66).

ÍNDICE

PROCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

1. ACTUACIÓN POLICIAL Y EL DERECHO DE REUNIÓN

1.1 Conceptos básicos.

2. MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

2.1 Intervención en reuniones públicas o manifestaciones.

2.2 Intervención ante acciones ilícitas.

MATERIA	1	Actuación policial y el derecho de reunión
PROCOLO	1.1	Conceptos básicos

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto INDC (Artículos 19, 21 y 22.2). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º y 3º). Principios Básicos (Principios 12, 13 y 14). Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 37 b), Convención Belem do Pará. Directrices para observación de manifestaciones y protestas sociales, ACNUDH (Pag.23).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Penal (Artículo 10 N°4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1983. Decreto Supremo N° 1.364, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza para el mantenimiento del orden público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 13.11.2018.

CONCEPTOS BÁSICOS	
MATERIA	PUNTOS
CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A REUNIÓN	1 Todas las personas tienen derecho a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.
	2 Se entiende que se ejerce legítimamente el derecho a una reunión pública o manifestación cuando no se interviene en una acción ilícita en el sentido señalado en el Protocolo 2.2 Las manifestaciones, aunque sean pacíficas, no deben, en todo caso, imponer una carga desproporcionada al resto de la población. Se impone una carga desproporcionada al resto de la población cuando una reunión impide el acceso a servicios básicos, por ejemplo bloqueando la entrada al servicio de urgencias de un hospital, o altera de manera grave y sostenida el tráfico o la economía, por ejemplo, obstruyendo una vía principal en forma prolongada, caso en el cual, la dispersión podría estar justificada. La determinación de las manifestaciones que imponen la carga ya señalada será efectuada por las autoridades civiles competentes (Delegado presidencial regional o delegados presidencial provinciales), conforme a la normativa vigente, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el restablecimiento del orden público, por la vía más expedita, dejando los registros respectivos.

	3	Para los efectos de la protección de manifestantes, así como en lo referente a su responsabilidad, las personas que participan de una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba considerarse ni tratarse como un todo. Cada persona es responsable de lo que hace y puede tomar decisiones individualmente si se le dan instrucciones claras y el tiempo para reaccionar.
	4	Carabineros en sus misiones constitucionales de dar eficacia al derecho y garantizar y mantener el orden público, debe velar por que las personas ejerzan su derecho a reunirse de manera pacífica y sin armas, e intervenir sólo ante las acciones ilícitas a que se refiere el Protocolo 2.2. Por tanto, el personal de Carabineros debe mantener una actitud observante y ponderada, para reconocer a los contraventores de ley y diferenciarlos de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de reunión y de otros que no participan del evento.
	5	Las provocaciones verbales o gestuales de algunos manifestantes en contra de los funcionarios policiales no constituyen -por sí mismas- un ilícito contrario al orden público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Penal. El personal de Carabineros no debe reaccionar, en todo caso, ante provocaciones verbales o gestuales de algunos manifestantes. En todo caso, cuando sea necesario para el desarrollo de las operaciones, se deberá indicar a los manifestantes que guarden una distancia prudente de los funcionarios apostados para responder ante la ocurrencia de una acción ilícita.
ACOMPañAMIENTO Y DIÁLOGO	1	En su función de mantenimiento del orden público, es rol de Carabineros el acompañamiento de la marcha o manifestación en un espacio público, cautelando el respeto de los derechos de manifestantes, terceras personas y funcionarios policiales.
	2	El Jefe del servicio o dispositivo, deberá identificar si las personas participan de forma pacífica y sin armas en una reunión pública o manifestación, atendiendo los criterios establecidos en la materia "CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO A REUNIÓN". Siempre es conveniente conocer los motivos de las demandas (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, de género, entre otros), así como las rutas y la duración programada del evento.
	3	Siempre cuando sea posible y seguro, el personal deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista, en lo posible, alejada de la presencia física del resto de los manifestantes, con la finalidad de contar con condiciones que favorezcan entablar diálogo con éstos.
	4	En las comunicaciones con los manifestantes se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa de los planteamientos de los manifestantes y, en términos generales, de sus garantías y derechos constitucionales, y cooperadora en la resolución de asuntos relativos al progreso de la manifestación, siempre dentro del ámbito de las facultades de la policía y en cuanto las condiciones de seguridad del personal lo permitan. Debe existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como inseguridad, intimidación o desafío. Siempre se deberá dar tiempo al interlocutor para que éste pueda acatar las instrucciones de la autoridad.
	5	Cuando se trate de manifestaciones surgidas espontáneamente -vale decir, aquellas surgidas como respuesta inmediata a un evento reciente- y que por ende, no se les puede exigir que hayan sido previamente notificadas, se convocará abiertamente al diálogo y, en caso de existir interlocutor, se priorizará buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos, buscando compatibilizar el desarrollo de la manifestación con el tránsito vehicular y la seguridad de manifestantes, transeúntes y residentes del sector en que se desarrolla. Se debe determinar el punto de inicio y de llegada de la marcha o manifestación y la forma de utilización de los espacios públicos, así como los horarios involucrados.
	6	Se deberá acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación y mantener siempre el contacto visual y la posibilidad de comunicación verbal, para detectar signos de escalamiento de violencia y prevenir cualquier reacción que se transforme en las acciones ilícitas señaladas en el protocolo 2.2.

INTERVENCIÓN OPORTUNA Y EMPLEO DIFERENCIADO DE LA FUERZA	1	<p>Cuando se produzcan acciones ilícitas señaladas en el protocolo 2.2., se deberá tener presente el empleo diferenciado de la fuerza y la gradualidad de la intervención, así como los principios que se detallan en el punto 5.</p>
	2	<p>Para el restablecimiento del orden público, se empleará diferenciadamente la fuerza con el fin de disolver grupos que se encuentren en sectores donde se estén cometiendo acciones ilícitas, sea que se encuentren o no entre ellos personas que no hayan cumplido las instrucciones de la autoridad policial durante las etapas de CONTENCIÓN, DISUASIÓN, DESPEJE y DISPERSIÓN, señaladas en el Protocolo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en la materia ROL DE LOS OBSERVADORES DE DERECHOS HUMANOS EN MANIFESTACIONES.</p> <p>Se deberán tomar precauciones adicionales en uso de la fuerza en caso que existan indicios que se trata de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad.</p>
	3	<p>Los autores de delitos deben ser identificados y detenidos selectivamente con prontitud. Quienes incurran en otras contravenciones serán separados del resto de la manifestación para adoptar el procedimiento que corresponda al caso.</p>
	4	<p>No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas. Las detenciones deben fundarse en antecedentes de los que debe constar registro y, asimismo, deberá haber un funcionario responsable, el que velará por el apego irrestricto del procedimiento a la normativa aplicable.</p>
	5	<p>Los supuestos básicos para el empleo de la fuerza en el mantenimiento y en el restablecimiento del orden público son:</p> <p>Principio de legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundado en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (disuasivos o defensivos) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros (Protocolos y anexo Categorización Uso de las armas).</p> <p>Principio de necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones utilizará en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto y solo hasta el nivel que permita alcanzarlo. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado, para repeler una agresión ilegítima o para intervenir ante una acción ilícita en el contexto de manifestaciones.</p> <p>Principio de proporcionalidad: Debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de la fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.</p> <p>Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también de los mandos llamados a dictar ordenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.</p>
	6	<p>En el evento que ocurran acciones ilícitas, pero que no se hubiere materializado la detención de los responsables, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente, acompañando los antecedentes de investigación que se hubieren recogido.</p>

ROL DE LOS OBSERVADORES DE DERECHOS HUMANOS EN MANIFESTACIONES	1	<p>Un observador de derechos humanos ya sea que pertenezca a una de las instituciones señaladas en este numeral o se trate de uno o más individuos constituidos como observadores, en el contexto de reuniones públicas, es una persona que no participa en la reunión y tiene el derecho de observar, fotografiar, grabar las actuaciones y actividades durante dicha reunión. Para cumplir su labor, estos se diferencian de los manifestantes por la imparcialidad de su comportamiento según lo establecido en las Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales de Naciones Unidas y vestimenta corporativa.</p> <p>Por otra parte, las personas pertenecientes a instituciones que tienen entre sus funciones legales la prevención, promoción y protección de los derechos humanos, tienen el siguiente tratamiento:</p> <p>a) A las personas comisionadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos para observar el respeto de los derechos fundamentales durante el desarrollo de una manifestación, así como los expertos y el personal de apoyo del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y funcionarios de la Defensoría de los Derechos de la Niñez designados para estos efectos, se les debe permitir el ingreso a cualquier lugar donde una persona esté o pueda estar privada libertad.</p> <p>b) La presencia y el trato que deba dispensarse a los personeros internacionales habilitados en virtud de tratados internacionales para actuar de observadores durante manifestaciones será informado al personal policial en terreno por los respectivos mandos, en caso de que estos hayan sido oportunamente avisados.</p>
	2	<p>El personal de Carabineros deberá conocer el marco legal que circunscribe el actuar del observador, debiendo respetar los derechos que le asisten.</p>
	3	<p>La función de los observadores, ya sea que pertenezcan a las instituciones señaladas en el numeral 1 o se trate de particulares, no consiste en participar en las reuniones públicas, sino que registrar la actuación de los manifestantes y de la policía u otras autoridades del Estado que intervengan.</p> <p>En ese sentido, durante las etapas de CONTENCIÓN, DISUASIÓN, DESPEJE, DISPERSIÓN y DETENCIÓN, los observadores pueden mantenerse en las cercanías del personal de Carabineros, pero no pueden entorpecer u obstaculizar las referidas operaciones. Especialmente, no deben interponerse entre los funcionarios policiales y el sector donde se produce la acción ilícita.</p> <p>Cuando el actuar del observador conlleve un riesgo para su seguridad, la de otras personas, entorpezca un operativo policial o constituya una provocación, el personal policial, deberá indicarle dicha situación directamente o a través de altavoces, e informarlo por escrito a su jefatura directa.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en caso que un observador de las instituciones señaladas en el numeral 1 o de particulares, empleen fuerza o intimidación contra funcionarios, se deberá efectuar la respectiva denuncia o detención en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 y 262 del Código Penal.</p>

MATERIA	2	Mantenimiento y restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.1	Intervención en Reuniones Públicas o Manifestaciones

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto IDCP (Artículos 19, 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Convención Derechos del Niño (Artículo 13). Convención Belém do Pará (Artículo 7º). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º y 3º). Principios Básicos (Principio 13). Conjunto de Principios (Principios 2, 6, 8, 10, 12, 16.).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961, de 1990 (Artículos 1º a 4º). Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). DFL 1, del Ministerio del Interior, del 2005, que refunde el texto de la LOC 19.175. (Artículo 2 letra b y c, Artículo letra 4 c y d). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas, Ministerio del Interior, 16.09.1983, Decreto Supremo N° 1.364, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza para el mantenimiento del orden público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 13.11.2018.

INTERVENCIÓN EN REUNIONES PÚBLICAS O MANIFESTACIONES		
REUNIONES PÚBLICAS	1	Todas las personas tienen derecho a participar en reuniones públicas o manifestaciones pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.
	2	Las reuniones públicas pueden contar o no con un aviso previo a la autoridad civil. En ambos casos, Carabineros deberá desempeñar sus funciones de diálogo y acompañamiento, cuando sea posible sin arriesgar su integridad física. Lo anterior no obsta a las decisiones que la autoridad civil adopte dentro de su competencia, en términos de no autorizar reuniones o de pedir el auxilio de la fuerza pública para el restablecimiento del orden público, como así tampoco las facultades propias de la policía para los casos en que, en el contexto de reuniones públicas o manifestaciones, ocurran acciones ilícitas.
ETAPA DE ACOMPAÑAMIENTO Y DIÁLOGO	1	En su rol de mantenimiento del orden público, es función de Carabineros el acompañamiento de la marcha o manifestación en un espacio público, cautelando el respeto de los derechos de manifestantes, terceras personas y funcionarios policiales.
	2	Para el Jefe del Servicio o del Dispositivo (territorial o de control de orden público), siempre es conveniente conocer los motivos de las reuniones públicas o manifestaciones, ya sean políticos, culturales, religiosos, ecológicos, de género, entre otros, así como las rutas y la duración programada de la actividad. Siempre que no se ponga en riesgo la integridad física de los funcionarios, el personal territorial deberá individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista que, en lo posible, debiese efectuarse alejada de la presencia física del resto de los manifestantes, con la finalidad de contar con condiciones que favorezcan el diálogo.
	3	El personal que cuente con capacitaciones para el diálogo con manifestantes mantendrá canales abiertos con ellos para resolver asuntos que surgieren durante el evento, salvo que, en el caso específico, ello pudiera poner en riesgo la integridad del personal que ejerza dicha función. En caso de no existir personal con dichas capacitaciones para entablar el diálogo, lo llevará a cabo personal territorial.
	4	Se deberá mantener un trato propio de una autoridad bien posesionada del cargo, respetuosa de los planteamientos de los manifestantes y, en términos generales, de sus garantías y derechos constitucionales, y cooperadora con la solución de los asuntos relativos a la mantención del orden público que surgieren durante el evento, siempre dentro del ámbito de sus facultades como policías. Deberá existir precaución de no emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío. Siempre se deberá dar tiempo al interlocutor para que éste pueda acatar las instrucciones de la autoridad.
	5	Cuando se trate de manifestaciones no notificadas (hayan surgido espontáneamente o no), se priorizará buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos. Se debe determinar el punto de inicio y de llegada de la marcha o manifestación y la forma de utilización de los espacios públicos, así como los horarios involucrados.
	6	Se acompañará o supervisará el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación para detectar signos de escalamiento de violencia y para prevenir cualquier reacción que se transforme en acciones ilícitas de las señaladas en el protocolo 2.2.
INTERVENCIÓN ANTE ACCIONES ILÍCITAS	1	En caso que durante la manifestación se realice una o más de las acciones ilícitas contempladas en el Protocolo 2.2, se procederá con las etapas que en el mismo se señalan.

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público
PROTOCOLO	2.2	Intervención ante acciones Ilícitas

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Declaración Universal (Artículos 19, 20 y 29). Pacto IDCP (Artículos 19, 21, 22 y 24.1). Convención Americana (Artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2). Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Convención Derechos del Niño (Artículos 13 y 14). Convención Belém do Pará (Artículo 7º). Código de Conducta (Artículos 1º, 2º, 3º y 5º). Principios Básicos (Principio 14). Conjunto de Principios (Principios 2, 6, 8, 10, 12 y 16).

NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1° a 4°). Ley N° 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412). Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas. Ministerio del Interior, 16.09.1983. Decreto Supremo N° 1.364, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza para el mantenimiento del orden público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 13.11.2018.
-----------------	---

INTERVENCIÓN ANTE ACCIONES ILÍCITAS	
DEFINICIONES GENERALES	<p>1 Se entiende como acción ilícita, en el contexto de una reunión pública o manifestación:</p> <p>a) Toda conducta que amerite la detención de un sujeto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 134, inciso cuarto, del Código Procesal Penal;</p> <p>b) El porte de armas en el sentido señalado en el artículo 132 del Código Penal.</p> <p>c) La imposición, a través de la manifestación, de una carga desproporcionada al resto de la población, en el sentido señalado en el Protocolo 1.1.</p>
	<p>2 La realización de acciones ilícitas, cualquiera sea el tipo, no constituye un ejercicio legítimo del derecho a reunión.</p>
	<p>3 Ocurrida una acción ilícita de las señaladas en el contexto de una manifestación o reunión pública, se podrá proceder a la detención o a la conducción -en conformidad, al artículo 134 del Código Procesal Penal, al artículo 16bis de la ley N° 16.618 o a los artículos 31, inciso final y 58 de la ley N° 20.084- al recinto policial o a un Centro de Tránsito y Distribución según sea el caso conforme a la ley.</p> <p>En el caso que la acción ilícita no sea de las que ameritan detención o conducción a alguno de los lugares señalados, o no sea aconsejable realizarla inmediatamente por constituir un riesgo para la seguridad del personal policial o de los manifestantes, se procederá a las etapas de CONTENCIÓN, DISUASIÓN, DESPEJE y DISPERSIÓN.</p>
	<p>4 El personal policial debe tener en consideración que las acciones ilícitas que ocurren en el marco de manifestaciones o reuniones públicas, son ocasionadas por grupos determinados y no por todos los concurrentes al evento.</p> <p>Adicionalmente, deberán tener presente que los líderes u organizadores del evento, no necesariamente, tienen control o incidencia sobre los actos de tales grupos. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los manifestantes pacíficos deben obedecer las instrucciones de la autoridad policial que actúa ante la ocurrencia de una acción ilícita.</p>
	<p>5 Ante la presencia de personas que requieran asistencia médica por cualquier causa durante el curso de una manifestación o con ocasión del actuar policial en las etapas descritas en este protocolo, se activará el procedimiento descrito en el Manual de Operaciones Multi-Institucional ante emergencias vigente.</p>
ETAPA DE CONTENCIÓN	<p>1 En caso de decidir actuar ante acciones ilícitas, el personal policial deberá contener en un punto geográfico o línea determinada para evitar su expansión más allá del sector donde estas se producen, utilizando personal de infantería, vehículos tácticos o medios artificiales (vallas) dependiendo de las condiciones de seguridad.</p> <p>Cuando se cuente con unidades especializadas para el control del orden público, serán aquellos quienes desarrollen esta tarea.</p>

ETAPA DE DISUASIÓN	1	<p>Acorde a las circunstancias, se emplearán los medios humanos y logísticos, para dialogar con los eventuales infractores con el fin de que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir el eventual y posible uso de la fuerza.</p> <p>En cuanto no suponga un riesgo para la integridad de los funcionarios policiales, se privilegiará el diálogo aún en la etapa de disuasión, sin perjuicio de la necesidad de emplear otros medios de comunicación con manifestantes.</p>
	2	<p>El personal utilizará los medios audibles disponibles en la forma más apropiada para que sea escuchado por todo el público (verificará la dirección del viento, acústica, intervención de ruidos extraños, etc.).</p> <p>Las instrucciones deberán comunicarse en tono imperativo utilizando frases claras y cortas, manteniendo el trato propio de la autoridad bien posicionada del cargo e identificando las acciones cuyo cese se ordena.</p>
	3	<p>Se debe considerar que, en el contexto de manifestaciones o reuniones públicas, los incidentes suelen ser ocasionados por grupos determinados y no por todos los concurrentes al evento. Adicionalmente, se deberá tener presente que, en ocasiones, los líderes u organizadores del evento no tienen control o incidencia sobre los actos de tales grupos.</p>
ETAPA DE DESPEJE	1	<p>Si las instrucciones no son atendidas y quienes cometieran acciones ilícitas no depusieren su actitud, se instruirá el retiro del lugar en que se están produciendo dichas acciones y se informará que se procederá al despeje del lugar mediante personal a pie y vehículos tácticos, en caso de contar con ellos.</p>
	2	<p>Dichas instrucciones se comunicarán al menos tres veces por altavoces, indicando que, por su seguridad, hagan abandono del lugar los concurrentes y, especialmente, niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos.</p>
	3	<p>Para la ejecución del despeje, y en caso que fuere necesario, se empleará diferenciadamente la fuerza, facilitando al menos una vía, para que las personas puedan salir del lugar.</p>
	4	<p>Si el despeje no fuere suficiente para el restablecimiento del orden público, se procederá a la ETAPA DE DISPERSIÓN descrita en este protocolo.</p>
ETAPA DE DISPERSIÓN	1	<p>Si no hubiere precedido la ETAPA DE DESPEJE, se deberá comunicar, al menos tres veces por altavoces, instrucciones para el cese de las acciones ilícitas, indicando además que, por su seguridad, hagan abandono del lugar los concurrentes y, especialmente, niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos señalados en el Protocolo respectivo.</p> <p>Lo anterior no obsta del deber de Carabineros de actuar inmediatamente en caso de la ocurrencia de delito flagrante o ante la urgencia de actuar para resguardar la integridad de las personas o de la propiedad.</p>
	2	<p>El personal a cargo del vehículo lanza agua, también deberá proceder en forma gradual con el uso de la fuerza: altavoz, baliza y sirena, evoluciones de aproximación sin uso de agua, con uso de agua con agentes químicos y/o de origen natural para control de orden público.</p> <p>Si los vehículos lanza agua no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos tácticos de reacción. Los vehículos lanza agua actuarán en conjunto y coordinados con los vehículos tácticos de reacción, en caso de ser necesario, para lograr el objetivo de la dispersión.</p>
	3	<p>El personal de Carabineros participante en las operaciones policiales evitará intervenir de forma indiscriminada, distinguiendo entre sectores en que se ejecutan acciones ilícitas y sectores en que se encuentran personas que participan pacíficamente de la manifestación o reunión pública.</p>

ETAPA DE DETENCIÓN	1	En caso de generarse conductas que amerite la detención de un sujeto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 134, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, el personal procederá a la detención o conducción de las personas que los estén ejecutando, utilizando para ello las técnicas de reducción y el uso de la fuerza descrito en el "Manual de Técnicas de Intervención Policial para Carabineros de Chile", debiendo quedar debidamente identificados los funcionarios que llevaron a cabo la aprehensión, como también los hechos y conductas que la motivaron, así como los antecedentes que los acreditaran, con la finalidad de poner todo lo anterior a disposición del Ministerio Público o del Tribunal competente, según corresponda. No se deben realizar detenciones masivas e indiscriminadas.
	2	En caso de no haber detenidos, la Unidad territorial deberá realizar la denuncia respectiva al Tribunal correspondiente, acompañando los antecedentes de investigación que se hubieren recogido.
ETAPA DE INFORME Y AUDITORIA	1	Con posterioridad a las intervenciones ante acciones ilícitas, se deberá elaborar un informe respecto a la aplicación del presente protocolo, Dicho informe se elaborará en base a un formulario aprobado por el Director Nacional de Orden y Seguridad. Con la periodicidad que determine esta Alta Repartición efectuará revisiones del cumplimiento del presente protocolo, las que quedarán a disposición de la autoridad Ministerial para su evaluación.

